

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil veintitrés

Referencia: 25307-31-84-002-2018-00020-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 17 de enero de 2023 dictado por el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Girardot, en el proceso de impugnación de la paternidad que Alejandra Rodríguez Cardona siguió en contra de la menor de edad Juana Valeria, quien se encuentra representada por Diana Lozano Ortiz.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que la promotora del debate - como pretensión principal- pidió que se declare excluida la filiación que cobija al extinto Edgar Leonardo Rodríguez Cardozo y a la niña Juana Valeria, esto, mediante las averiguaciones correspondientes y la práctica de la probanza de AND solicitada en el escrito inicial, controversia que fue admitida a trámite el 28 de febrero de 2017.

2. El insumo genético descrito fue practicado y, por consiguiente, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias

Forenses informó que *“los resultados obtenidos del caso de referencia fueron emitidos en nuestro Informe Pericial de Genética No. DRBO-GGEF-2202000090 de 2022-03-01, el cual fue enviado al correo electrónico (j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)”*.

3. El juez, a través del auto apelado, informó que *“atendiendo lo solicitado por el abogado Ignacio Rodríguez Moreno y toda vez que la parte actora objetó el informe pericial de genética forense No. DRBOGGEF-2202000090 del 1° de marzo de 2022, emitido por Schyrly Andrea Carrillo - profesional especializado forense, al igual que su apoderado el profesional del derecho Luis Gabriel Hernández Restrepo no se hicieron presentes a la diligencia de exhumación que fuera decretada a su favor a fin de llevarse a cabo el pasado 3 de enero de 2023, al igual que dentro del término del auto que fijó fecha no solicitó la reprogramación de la diligencia, como con posterioridad, tampoco acreditó la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor que les impidiera asistir a la diligencia, al igual que no acreditó el pago de los honorarios exigidos por el Cementerio para realizar la exhumación”, quienes tampoco acreditaron que “el perito que llevaría a cabo la valoración genética que soportara la objeción, en la manera advertida en el inciso 5° del auto de fecha 25 de noviembre de 2022”*.

Y, en consecuencia, decretó el desistimiento tácito de la objeción enarbolada por el abogado Luis Gabriel Hernández Restrepo *“frente al informe pericial de genética forense No. DRBO-GGEF-2202000090 del 1° de marzo de 2022, emitido por Schyrly Andrea Carrillo - profesional especializado forense que determinó que el causante Edgar Leonardo Rodríguez Cardozo (q.e.p.d.), es el padre biológico de la menor Juana*

Valeria..., atendiendo lo determinado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso”.

4. El apoderado demandante, informó que su cliente -la convocante- no pudo enaltecer los requerimientos del juzgado atendiendo a que afronta una situación de salud mental desafortunada que le impide acudir al proceso, afectación que surgió luego de que le asesinaran a unos familiares en el municipio de Girardot; precisó que la entidad promotora de salud no emitió incapacidad que certifique ese preciso particular; pidió que se permita que su representada se recupera para que pueda seguir concurriendo al litigio y enfatizó que ésta *“no se encuentra en condición para continuar el proceso y la señora Mary Cardona -su progenitora- no está de acuerdo en continuar con el mismo, veo muy poco probable que me envíen las pruebas que solicité para evitar que termine el proceso por desistimiento tácito. Ahora, esperando que el despacho tome en consideración lo aquí expuesto, evitando que el presente proceso no termine con el manto de dudas que expusimos en su momento y que, por una dificultad personal y familiar, no pudo ser dilucidada la realidad del mismo”.*

5. El juzgador, concedió el recurso vertical.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe indicarse es que el juzgado no cobijó en su integridad al proceso con la consecuencia del

desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso, habida cuenta de que esa sanción jurídica solo abarcó una específica actuación de la parte demandante, a saber, la objeción empuñada contra el dictamen de medicina legal que conceptuó sobre la familiaridad del extinto Edgar Leonardo Rodríguez Cardozo y la niña Juana Valeria.

Dicho ello a propósito de la argumentación trazada en la alzada que consideró lo contrario, exposición que también se hizo en función de indicar que la decisión confrontada no desquició los precedentes jurisprudenciales, según los cuales *prima facie* no es plausible finiquitar -de buenas a primeras y sin analizar las circunstancias especiales- un debate de impugnación de paternidad que involucre a un menor de edad, ya que lo terminado fue tan solo una objeción y no la lid; sobre lo cual bueno es recordar que esa Corporación en sentencia STC8850-2016 dijo que "*en algunos procesos de características particulares, no puede tener cabida la mencionada norma... situación similar se presenta en el caso objeto de estudio, pues en el proceso de impugnación del reconocimiento y filiación extramatrimonial de un menor, están en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a la persona*".

De otra parte, se tiene que el fallador siguió los designios procesales que gobiernan el desistimiento tácito, habida cuenta de que efectuó el requerimiento previo del artículo 317 del Código

General del Proceso, espero el plazo concedido y luego impuso el castigo que deriva de ese precepto; son así las cosas porque el **25 de noviembre de 2022** requirió a la convocante para que *"dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, materialice el pago de los gastos de exhumación e inhumación del causante Edgar Leonardo Rodríguez... y acredite el perito forense en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso"* y, con posterioridad, declaró el desistimiento de la objeción dirigida *"frente al informe pericial de genética forense No. DRBO-GGEF-2202000090 del 1° de marzo de 2022, ello, como producto de que -entre otras cosas- "no se acreditó el pago de los honorarios exigidos por el Cementerio para realizar la exhumación, como no acreditó igualmente el perito que llevaría a cabo la valoración genética que soportara la objeción, en la manera advertida en el inciso 5° del auto de fecha 25 de noviembre de 2022"*.

En esas condiciones, emerge irrefutable que la autoridad de primera fase empleó aceptablemente la institución jurídica descrita, habida cuenta de que hizo su amonestación previa advirtiéndole la consecuencia de su desobediencia, para finalmente descartar la objeción esgrimida por la promotora del certamen.

No es procedente revocar el castigo decretado sobre la oposición comentada, en consideración a que la accionante no cumplió con lo dispuesto en precedencia y, además, porque tampoco demostró maniobra orientada a exteriorizar que le fue imposible enaltecer los requerimientos del juez, cuyo abogado, a

través de los insumos documentales idóneos -y previo al desistimiento tácito-, tampoco patentizó que su representada -en verdad- se encuentra en un estado incapacidad apremiante o insuperable que le impide concurrir a la disputa, lo que de suyo no da cuenta la instrumentación proporcionada, circunstancias que aunadas tornan difícil justificar en esta instancia la no observancia de los requerimientos del enjuiciador, lo que de suyo constituye valladar para revocar la sanción producto su incumplimiento, sin que por demás la presencia de aquélla fuera indispensable para colmar las cargas señaladas por el despacho.

Ese defecto probatorio se erige como un impedimento para creer lo dicho en la alzada, deber demostrativo que no puede descartarse atendiendo a que el artículo 167 del Código General del Proceso erige que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, debiéndose advertir que la petición de paralización de la pugna basada en ese escenario es puntual que debe exigirse, demostrarse y proveerse en la primera instancia.

Por las razones descritas, se confirmará la determinación.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas y, una vez cobre ejecutoria, remítase el plenario a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehwgkdvn1lZGko0apBP_vD0BAM97jjrcPSzc_7NskNWyZA?e=hbpl7c

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce35df4925c585e41b3fe9a6ce458a5a63ba9c51a177c16a81b91590c25ead2d**

Documento generado en 21/04/2023 10:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>